

2024-116

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, mayo 17 de 2024.

La dejo en el sentido que el día 02 de los corrientes a las 5 p. m, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado, en contra del auto mediante el cual se admitió la demanda. Así mismo, que el pasado 12 de abril, el Juzgado avocó el conocimiento del trámite de homologación de la decisión adoptada por la Comisaría cuarta de familia de esta ciudad, en proceso de restablecimiento de derechos de la menor **M.C.M**, profiriendo sentencia el 07 de mayo, aprobándola, diligencia que se dispuso tener como prueba en este proceso con auto del 09 de mayo pasado.

Pasa para resolver.



CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las partes, en este proceso de

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por **LUZ ESTELA ARIAS CARDONA** y **JORGE IVÁN CIFUENTES LÓPEZ**, en contra de **PAULA ANDREA ESCOBAR NIETO**, abuela materna de la menor **M.C.M.**

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 09 de abril pasado (folio 006 del expediente virtual), mediante el cual el despacho admitió la demanda y no resolvió la medida provisional impetrada, referida a que se dispusiera la custodia de la menor **MCM** en el hogar de los abuelos paternos **LUZ ESTELA ARIAS CARDONA Y JORGE IVÁN CIFUENTES LÓPEZ**, por reunir las condiciones generales, sociales y económicas para cuidar de ella, mientras la madre estudia y, en caso de que no se otorgara, se ubicara en un hogar sustituto, donde haya neutralidad para las partes en conflicto y cada una pudiera disfrutar de las visitas. (Artículo 59 Código Infancia y adolescencia).

Mencionó que de permanecer la menor, como lo decretó la Comisaría Cuarta de familia de Manizales, sería permitir que **PAULA ANDREA ESCOBAR NIETO**, abuela materna, siga manipulando y vulnerándole sus derechos constitucionales a tener una familia y no ser separada de ella.

Adujo que si bien es cierto que la pretensión principal es la custodia y cuidado personal de **MCM**, a cargo de sus abuelos paternos, pidió de manera subsidiaria, como derecho de la menor, se regularan las visitas y continuar el contacto con la familia extensa mientras se adelanta el proceso.

En consecuencia, solicitó se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de abril de 2024 y se resuelva la solicitud de medidas cautelares impetrada.

Corrido el traslado correspondiente del recurso, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es importante advertir que el auto objeto del recurso interpuesto, no contiene pronunciamiento respecto de la medida provisional, pues la petición se resolvió con el proveído que inadmitió la demanda e instó a las partes para que agotaran el requisito de procedibilidad, al considerar que la solicitud hacía expresa referencia a la decisión de fondo que se adoptara en el proceso.

Ahora bien, el pasado 12 de abril, el Juzgado avocó el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la menor y, con sentencia fechada el 07 de mayo, homologó la decisión de la Comisaría cuarta de familia de esta ciudad, diligencias que se dispuso apreciar como pruebas en este trámite.

Así se pronunció:

“En cuanto al alejamiento de la menor de su familia paterna, la Comisaría se pronunció, indicando que la suspensión de las visitas continuaría hasta tanta se diera un pronunciamiento por parte de la Fiscalía, aclarando que dicha medida puede modificarse y, si es del caso, restablecerse los encuentros con la familia paterna y su progenitor, cuando se demuestre que las circunstancias han variado pero, para la fecha y ante el suceso citado, el despacho considera adecuada y coherente la decisión de la autoridad, máxime que se encuentra fundamentada en los informes del equipo interdisciplinario especializado que ha tenido a cargo el asunto sometido a debate,

además de haber tenido la oportunidad de interactuar y socializar con la menor y su grupo familiar de manera previa a proferirse la decisión.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, tuvieron la suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos de la menor, disponiéndose su ubicación en medio familiar extenso materno.

Así las cosas, este despacho procederá a homologar la resolución No022-24 del 02 de abril de 2024, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia”.

La inconformidad del recurrente, se centra en la imposibilidad que tienen los abuelos paternos de la menor de ver a su nieta; sin embargo, el despacho fue claro al avalar la postura de la Comisaría cuarta de familia, analizando la situación de manera particular, con los argumentos anteriormente descritos, fundamentado en los informes del equipo interdisciplinario, encargado de la intervención de la menor en las diferentes áreas.

Lo citados conceptos especializados, debidamente sustentados, tienen como pilar principal analizar situaciones y adoptar acciones para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, en especial de los menores de edad que hacen parte de la población vulnerable y son sujetos de especial protección, conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y demás establecidas por ley, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de infancia y adolescencia, además de brindar amparo cuando se vean involucrados como víctimas de un delito que atente contra su integridad y formación sexual.

En sentencia T-181 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, **MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indicó:

(...) “ La familia es una institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad^[134]. Como tal, “constituye el espacio natural de [...] desarrollo [de los menores] y es, a su vez, en primer lugar, la que mejor puede garantizar las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativa de aquellos”^[135]. Por ello, la afectación del derecho de un niño, niña o adolescente a tener una familia “puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales (C.P. art. 16)”^[136].

60. Sumado a lo anterior, se trata de una garantía de doble vía, dado que implica el derecho a “las relaciones personales entre padres e hijos”^[137]. Lo anterior, supone, de un lado, “claros e importantes deberes, especialmente frente a los menores de edad que forman parte del mismo núcleo familiar, y con más razón cuando se trata de los padres”^[138] y, de otro lado, “el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho”^[139].

61. **Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella no es absoluto.** En efecto, este “no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”^[140]. De allí, que el Estado tenga el deber de “intervenir para proteger a los menores en forma subsidiaria, cuando la familia no esté en posición de cumplir con sus cometidos propios”^[141].

62. Para ello, el Legislador previó, entre otros mecanismos, **las medidas administrativas de restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes.** las cuales consisten en “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la

capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”^[142]. Estas medidas, en todo caso, al ser del resorte de autoridades administrativas están sujetas a límites constitucionales, pues de no ser así el restablecimiento de los derechos de ellos “paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquellos”^[143].

En suma, las medidas de restablecimiento de derechos deben ser consecuencia de un análisis integral y objetivo de la situación del niño, niña y adolescente, de conformidad con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en el que se tenga especial consideración del interés superior de ellos (...)”.
Subraya y resalta el Juzgado.

Todo lo anterior para significar que si bien le asiste razón al apoderado, en cuanto al derecho de la menor a tener una familia y no ser separada de ella, el mismo no es absoluto, como lo cita la alta Corporación en su pronunciamiento, por lo que necesariamente debe ceñirse al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor **MCM**, sobre todo cuando en el caso concreto, existe una investigación en curso en contra de su progenitor, ante la Fiscalía general de la nación, donde figura como víctima su hija.

De lo analizado se desprende que el juzgado, pese a no haber resuelto en el auto admisorio la petición, estaba dando trámite a la homologación de la decisión adoptada en proceso de restablecimiento de derechos, por lo que, en consonancia con lo expuesto, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento contrario, en tanto que el trámite ante la autoridad administrativa se encuentra debidamente sustentado y homologado por este Juzgado, motivo por el cual no repondrá el auto confutado y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 09 de abril pasado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONE continuar con el trámite del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z